Barranquilla- Atlántico, Noviembre Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2020-00001-00 (TYBA 2020-00751)
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: LEDYS CECILIA FONTALVO MOSQUERA C.C. No. 32.609.639
DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: LEDYS CECILIA FONTALVO MOSQUERA C.C. No. 32.609.639

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente de aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, la cual no fue objetada por la contraparte. Al Despacho para lo estime pertinente.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aportó actualización de la liquidación de crédito de la obligación, sin que la misma haya sido objetada dentro del traslado que se surtió en la fijación en lista publicada en el aplicativo Tyba, por lo que corresponde a éste despacho de conformidad a lo ordenado en el Art. 446 del C.G.P., decidir sobre su aprobación o modificación.

Pues bien, revisada con detenimiento la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, que a su vez es la apadrinada de la demandante acumulada, y del cual son las mismas partes dentro del plenario.

Ahora bien, con respecto a dicha solicitud, avizora el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta en esta oportunidad, toda vez que en las dos liquidaciones adicionales allegadas, en ninguna se preciso sobre los depósitos judiciales cancelados al extremo ejecutante, es decir, no se incluyeron los pagos realizados de los títulos judiciales descontados, y en el presente caso donde son las mismas partes, tanto demandante como demandado, haciendo alusión en la acumulación, no se precisa a que liquidación debe ser aplicada, situación que genera confusiones a esta sede judicial.

Razón a ello, esta agencia judicial se abstendrá de dar trámite a la liquidación adicional presentada por la jurista que representa al extremo ejecutante con el fin de ajustar la referida actualización dando aplicabilidad a los descuentos y en cuál de ellos debe ser tenido en cuenta, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP, que dice: "*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

En concordancia con el Artículo 1653 del Código Civil, que precisa: "*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*"

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en

cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los pagos de los depósitos judiciales realizados, en las fechas en que los mismos se hacen e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron

Dicho lo anterior, el despacho se abstendrá de darle trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial, hasta tanto no se precise los montos cancelados, razón a ello se le requerirá para hacer las respectivas correcciones del caso.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE; En mérito de lo expuesto, el juzgado**,

R E S U E L V E:

1. **ABSTENERSE** en dar trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.

2. Requerir a la profesional del derecho que representa al extremo demandante, con el fin de adecuar los pagos realizados por depósitos judiciales a la liquidación presentada, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 09 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE